

HACINAMIENTO PENITENCIARIO COSTARRICENSE: DEFINICIÓN Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Roberto Díaz Sánchez¹

Kryssia Quirós Villalobos²

RESUMEN: El sistema penitenciario nacional ha alcanzado un punto de sobrepoblación que eleva los niveles más allá de lo que se ha definido por parte de los entes internacionales como hacinamiento crítico. Sin embargo, el análisis doctrinal y jurisprudencial al respecto no ha contado con un abordaje lo suficientemente claro y amplio para poder definir, con base a la realidad nacional, a partir de qué punto se puede hablar de sobrepoblación o hacinamiento. Estas definiciones como espacio mínimo vital se dejan de lado y ello conlleva apreciaciones erradas en relación a la capacidad real de cada centro penal. La Sala Constitucional de Costa Rica no ha contribuido a mejorar esta situación y, por el contrario, su tratamiento ha mantenido los conceptos básicos en abstracto, circunstancia que ha venido en una degeneración de derechos de los privados de libertad en nuestro país. Aunque se ha llevado a cabo algún control constitucional al respecto, el seguimiento y eficacia de las resoluciones resulta insuficiente.

PALABRAS CLAVE: Hacinamiento / centro penal / control constitucional

ABSTRACT: The national prison system has reached a point of overpopulation levels well beyond those considered as critical overpopulation by international bodies. However, doctrinal and case law analysis has not approached the subject clearly and widely enough to define, based on the national reality, at what point there is overpopulation or overcrowding, this entails wrongful evaluations about the real capacity of each penal center. The Constitutional Court of Costa Rica has not contributed to the improvement of the situation and even though there has been some constitutional control on the subject, the compliance and monitoring of the decisions have been insufficient for improvement.

1 Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Máster en Derechos Humanos por la Universidad Estatal a Distancia, egresado de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Defensor Público en la Defensa Pública de Costa Rica.

2 Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Máster en Derechos Humanos por la Universidad Estatal a Distancia, egresada de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Defensora Pública en la Defensa Pública de Costa Rica.

KEYWORDS: Overpopulation / penal center / constitutional control.

SUMARIO: I. Introducción. II. El Hacinamiento Penitenciario. III. El Hacinamiento Penitenciario y el Control Constitucional. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCION

El sistema penitenciario nacional sufre una serie de problemas que inciden, de manera directa, en los derechos y garantías fundamentales de los privados de libertad. Así, uno de esos problemas con mayor afectación es precisamente el hacinamiento carcelario, el cual no solo vulnera el principio de dignidad de la persona humana, sino que además obstaculiza el cumplimiento del fin rehabilitador asignado legalmente a la pena de prisión.

El Estado ha sido incapaz de definir correctamente algunos términos básicos, no solo para la comprensión del fenómeno, sino para arribar a unas posibles soluciones. Se ha optado por tomar "prestadas", definiciones aplicables en otras latitudes que por sí mismas se mantienen muy alejadas de la realidad nacional.

Esta problemática ha provocado que, incesantemente, los privados de libertad, sus familiares, abogados defensores o grupos de defensa de los derechos humanos, deban recurrir a la Sala Constitucional para exponer la situación y exigir a la Administración Penitenciaria la atención inmediata con miras a una mejoría que ha tardado en llegar. Sin embargo, la labor de control constitucional realizada ha sido totalmente deficiente, ya que, aunque existen resoluciones que entran a conocer la temática y ordenan la adopción de medidas para la eliminación de la sobrepoblación existente, los mecanismos de ejecución, seguimiento y control de su efectivo cumplimiento, es prácticamente nulo. Esto en consecuencia ha provocado que dicho problema haya alcanzado un nivel sin comparación alguna en otros momentos de la historia nacional.

II. EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO

Para poder dar inicio a la exposición de lo que es el hacinamiento en términos de un centro penal, resulta esencial exponer algunos puntos relacionados con lo que se podría establecer como la normalidad en libertad. Así, por ejemplo, es importante determinar las razones por las cuales el hacinamiento violenta la calidad de vida de una persona privada de su libertad de tránsito. El término "calidad de vida" no tiene una definición sencilla ni de fácil comprensión, precisamente porque cada ser humano puede interpretarlo de forma muy variada. Habrá quien considere que calidad de vida sea tener mucho tiempo de ocio, otros que consideren que un mayor conocimiento intelectual puede generar una mayor calidad de vida, o bien, también podría ser calidad de vida andar libremente por donde se quiera. En fin, dependerá en gran medida de las aspiraciones finales que tenga cada persona para su realización personal.

Lyndon Johnson, ex presidente de los Estados Unidos de América, usa por primera vez este término en 1964, asemejándolo en ese momento con un bienestar personal, eficacia y eficiencia en las actuaciones del ser humano, apreciación de la belleza, alcance del placer; sin embargo, descuida un poco, dentro de su conceptualización, la dimensión espiritual (Suardíaz Pareras, 2010). Es decir, se evidencia una evolución de la vida humana basada en todo aquello relacionado a la santidad del alma y se culmina con perspectivas más relacionadas con el disfrute de la vida misma en el entorno.

Al hablarse sobre la "calidad de vida", no se hace alusión a un elemento meramente biológico, entendiendo la vida humana como el proceso de nacer, crecer y morir, sino por el contrario, esta visión se queda en un segundo plano y se comienza a establecer la importancia de fijar una vida con fines o metas. En este sentido Roqué Sánchez (s. f.) ha establecido que la vida misma no solo debe ser entendida como esa proeza de conservarla y sobrevivir, sino que se debe "*vivir bien*".

Como se adelantó desde el principio del apartado, tan complicada es la definición de calidad de vida, que resulta casi imposible fijar un mínimo de elementos y, en este sentido, resulta esencial citar la posición de Sardíaz Pareras (2010), quien indica que *"el único ser autorizado para opinar sobre la calidad de vida de una persona, es esa misma persona; sin embargo, cualquier apreciación que haga, siempre será aproximada y variable, no exacta ni inmutable"*. Procurando llegar a una conceptualización de la frase, se debe indicar que el sitio web de la Real Academia de la Lengua Española define el término "calidad", en su primera acepción, como la: *"propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor"*. Para lo que interesa, en su cuarta definición de la RAE la palabra vida se define como el *"espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte"*. Entonces, "calidad de vida" podría ser definida como el conjunto de características inherentes a la vida, entendiendo esta como el espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento del ser humano hasta su fenecimiento, las cuales permiten hacer un juzgamiento de su valor.

Ahora, teniendo conocimiento de esta situación, es viable preguntarse ¿qué es calidad de vida para una persona privada de libertad en un centro penitenciario? Porque, si bien, el ideal de calidad de vida puede cambiar dependiendo de cada persona, en condiciones de igualdad (pensando en la libertad) habrá algún factor común. Sin embargo, cuando una persona es recluida en una institución total, los ideales referentes a la calidad de su vida cambian sustancialmente y, en muchos casos, podría limitarse a contar con la posibilidad de obtener su libertad. Quizás durante su espera, esa calidad de vida también se decante por pretender que ninguno de los otros convivientes, o bien, el Estado mismo, vayan a generar una violación tajante de sus derechos y para ello se requiere una participación activa de la administración penitenciaria.

Ante este panorama, se procederá a exponer, en este primer apartado, los puntos de mayor importancia en esta labor institucional, que pueden soslayar o magnificar el ideal de calidad de vida de las personas con restricción en su libertad

de tránsito. Propiamente, se desarrollará todo aquello referente a la cantidad de la población, el cual se convierte en la principal causa de la restricción de derechos y afectación a la calidad de vida de los privados de libertad.

A. La necesaria relación del espacio mínimo vital y la capacidad real de los centros penitenciarios

Aunque el tema se puede reducir a un número específico por centro penal analizado, lo cierto es que para hablar de la capacidad real con que cuenta cada centro penal, es necesario hacer una exposición previa al tratamiento que se hace de ello en los instrumentos internacionales o la normativa nacional al espacio requerido por cada persona para mantener su vitalidad y, por supuesto, hacer referencia al ideal de capacidad real de la administración. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/08, titulada Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, propiamente en el principio décimo séptimo, hace una exposición de las medidas contra el hacinamiento.

Si bien, no hemos dado inicio al desarrollo de ese tema, lo cierto es que allí se hace un primer acercamiento a lo que se podrá definir como la capacidad real de un centro penal. De esta manera, se establece que la autoridad competente, en nuestro caso la Dirección General de Adaptación Social, deberá definir el número de plazas que cada centro penitenciario tiene disponibles, basándose en "*estándares vigentes en materia habitacional*". Sin embargo, este documento no establece con precisión cuál es ese estándar o bien cuál es el espacio mínimo que debería existir entre una persona y otra para conservar la vitalidad de la persona.

En varios documentos consultados, tanto en fuente impresas como Internet, se habla de la necesidad de respetar espacios vitales, por ejemplo, Carranza (2001, p. 64) indica que "*la psicología experimental ha verificado que se genera agresividad y violencia en los animales o en las personas reduciendo su espacio mínimo vital o*

su espacio defendible". Sin embargo, no se establece con exactitud si ese espacio mínimo vital o espacio defendible es un concepto abstracto, o bien, puede ser concretado con una distancia mínimo entre personas.

Para la definición concreta de tan abstracta frase, se hizo necesario buscar una explicación fuera de las fronteras del Derecho y es propiamente en la antropología donde se consigue esa aproximación. La postura adoptada en este ensayo data de poco más de cincuenta años cuando Edward T. Hall, antropólogo estadounidense, se dio a la tarea de estudiar lo relacionado con la interculturalidad del hombre. Así, en su obra traducida al español como "La dimensión oculta", hace un análisis en relación al espacio mínimo vital de cada persona, basado en estudios de distancia y tiempo en animales.

Un concepto base del cual parte Hall es el de territorialidad, estableciendo su definición como un comportamiento mediante el cual el ser vivo (persona o animal) "*declara sus pretensiones a una extensión de espacio*" (2003, pág. 14), la cual es defendida por otros miembros de su especie. Este concepto de territorialidad cobra tanta importancia en el estudio citado que se vincula a él una serie de beneficios sociales y personales. Así se hace ver que esa percepción de territorialidad es funcional para garantizar la propagación de la especie: proporciona el marco dentro del que se determinarán los lugares de aprendizaje, los de ocio y hasta determinará los espacios para solaparse de potenciales enemigos. Esta territorialidad es la que determinará el espacio en el cual el sujeto, animal en este caso, podrá huir, o bien, entrar en un proceso de ansiedad e incrementar su agresividad.

Producto de estas observaciones se logran definir cuatro tipos de distancias esenciales en la estructura animal: la distancia de fuga, distancia crítica, distancia personal y la social (Hall, 2003). Sin embargo, se hace ver que las dos primeras, por la evolución y racionalización del comportamiento humano, han sido suprimidas de la reacción humana, salvo algunos casos excepcionales. Dentro de las dos distancias perpetuadas por el hombre (personal y social), Hall hace una división, producto de observaciones, experimentos sociales y entrevistas a personas, en cuatro categorías de importancia: íntima, personal, social y pública.

La **distancia íntima** es aquella en la cual la presencia de otra persona es inconfundible y el roce corporal es casi total. Relaciona esta distancia con la necesaria para llevar a cabo *"el acto de amor y de lucha, de la protección y el confortamiento"* (Hall, 2003, p. 145) en su fase cercana. La diferencia con la fase lejana (la cual se alcanza a una distancia aproximada de quince a cuarenta y cinco centímetros) se encuentra cuando la persona está cerca corporalmente, pero no tanto como para encontrarse en un acto de índole sexual; podría decirse que es la distancia existente entre dos seres humanos cuando se encuentran durmiendo en la misma cama.

Por otro lado, la **distancia personal** es lo que se refirió con anterioridad como la esfera imaginaria que rodea a cada persona, la cual, según el autor, en su fase cercana va de los cuarenta y cinco a los setenta y cinco centímetros, determinándose porqué en esta fase se puede tomar a una persona con las extremidades. Por su parte, la fase lejana (de setenta y cinco centímetros a un metro con veinte) se determina cuando se extienden los brazos y no se alcanzan las extremidades de la persona sin complicación. Agrega Hall que a esta distancia es que se tratan las situaciones de importancia y las relaciones personales.

Al hacerse referencia a la **distancia social**, se refiere a que nadie espera tocar a otra persona, el tono de voz aún es normal, sin hacerse necesario su incremento para una conversación. Al igual que las dos distancias anteriores, también se hace referencia a una fase cercana (de un metro con veinte centímetros hasta dos metros) y otra lejana (de los dos metros hasta los tres metros y medio). Se diferencia una de otra, además de la percepción sensorial (distancia para ver bien a una persona), en la formalidad del discurso, indicándose que la conversación o discurso que se lleva a cabo en la fase lejana es más formal que el que se desarrolla en la fase cercana.

Por último, la **distancia pública** es la considerada como fuera de toda participación intersubjetiva y le otorga una distancia en su fase cercana que va desde los tres metros y cincuenta centímetros hasta los siete metros y medio y en

su fase lejana aproximadamente nueve metros. Esta es la fase utilizada en discursos de personajes públicos.

La diferenciación de las distancias resulta esencial para la comprensión del comportamiento humano, si bien se dijo que en la mayoría de casos la distancia de huida y distancia crítica (relacionada con una entrada en acción de la ansiedad/irritación del animal y su potencial ataque) se encuentran fuera del comportamiento humano, tales reacciones varían cuando esas personas se encuentran en cautiverio y las barreras exteriores les impiden buscar un mayor espacio mínimo vital. Estas cuatro etapas relacionadas con la distancia, se vinculan a relaciones interpersonales muy particulares. Así por ejemplo, la íntima está relacionada a relaciones de pareja o donde la intimidad y cercanía genere confort, la personal se vincula con las relaciones de índole familiar, por su parte, la social está emparentada con las relaciones con desconocidos y, por último, la pública se da con relación a personajes públicos, más que todo relacionado a los discursos para grupos de personas.

Ahora bien, volviendo a nuestra pretendida definición de un espacio mínimo vital, se puede decir que este es la distancia existente entre dos personas como mínimo que les permite interrelacionarse sin entrar en contacto físico uno con el otro, es decir, que se podría encasillar como la distancia social. Si bien, se ha determinado que la esfera de la distancia social cuenta con varios rangos, lo cierto es que su espacio mínimo se ha determinado en un metro con veinte centímetros. Sin embargo, también se debe comprender que esa distancia variaría dependiendo de las características físicas de cada persona, en particular y partiendo que el espacio de intimidad finalizaba en el punto donde ya no se puede tocar a otro sujeto con solo extender los brazos. Se considerará en adelante que el espacio mínimo vital en sociedad será la línea imaginaria que rodea a la persona y cuya longitud dependerá de la extensión de sus extremidades superiores extendidas.

Este espacio mínimo vital es el que se debería utilizar como parámetro, por parte de las autoridades penitenciarias para definir el número de plazas reales existentes en cada centro penal. Nuestro país no cuenta con una legislación

penitenciaria que define los supuestos en que se deberá analizar la capacidad real del centro. Sin embargo, existen instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Ginebra, promulgadas en mil novecientos cincuenta y cinco, las cuales establecen la necesidad de que cada celda o cuarto deba ser utilizado por un solo privado de libertad, pudiendo relativizarse esa pretensión en casos muy especiales (Art. 9.1) donde no podrá ser ocupada una celda individual por más de dos personas.

Ahora bien, para definir la capacidad real del centro penal, ya no bastará con los datos suministrados por la administración, sino que se debería utilizar una fórmula matemática para determinar las dimensiones de cada dormitorio y relacionarlas con el espacio mínimo vital. Para facilidad de la administración y partiendo de una estatura promedio de los individuos, podría fijarse en un diámetro de dos metros, generándose así la proporción con la que se podrá determinar la capacidad real de cada centro penitenciario y, a la vez, poder determinar el hacinamiento.

B. El hacinamiento carcelario

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define hacinar como sinónimo de acumular, amontonar o juntar las cosas sin orden. Sin embargo, cuando una persona en libertad hace referencia a un estado de hacinamiento, por ejemplo en una oficina, se entiende este como el hecho de tener que compartir quince o veinte metros cuadrados con dos personas más. Muy pocos, por no decir que ninguno, piensan en la realidad penitenciaria, donde en esos quince o veinte metros cuadrados de una oficina, perfectamente podría estar siendo compartida por diez o más personas.

El hacinamiento carcelario nacional se ha vuelto parte de lo común. Es extraño ver centro penales que no se encuentren en esta condición. Claro está, esta particularidad se define a partir de los parámetros nacionalmente establecidos de

capacidad real y hacinamiento, los cuales incluso estando dentro de ese parámetro de capacidad real, resultan ser inapropiados para mantener la calidad de vida y las condiciones mínimas de dignidad humana.

Murillo Rodríguez (2013) ha indicado que para el año dos mil trece, la sobrepoblación penitenciaria se convirtió en el principal problema a enfrentar por parte de las autoridades de Adaptación Social. Sin embargo, la situación se mantiene sin cambios significativos, es decir, se mantiene la necesidad de reducir los índices de población penitenciaria en razón a que han alcanzado límites insospechados desde varios años atrás.

Comprender el problema en abstracto no es tan sencillo, puesto que no se logra dimensionar cuál es la capacidad real, establecido por la autoridad penitenciaria, y mucho menos, cuántas personas de más ocupan un espacio dentro de los muros de una prisión. Según la información suministrada por la Policía Penitenciaria y la Dirección del Programa de Atención Institucional (datos vigentes hasta el 3 de junio del 2014), los centros penales de nuestro país tienen una capacidad real de nueve mil ochocientos ochenta y un personas, sin embargo el total de población es de trece mil trescientos noventa y nueve seres humanos, lo que refleja una sobre población del 35.6%. Esto se traduce en que por cada cien plazas dentro de un ámbito institucional existen casi treinta y seis personas de más.

A pesar de que los datos indicados son globales a nivel nacional, lo cierto del caso es que son pocos los centros penales que a la fecha no viven ese problema de hacinamiento, de hecho tal cualidad se reduce a los centros El Buen Pastor y Adulto Mayor; este último está a dos personas de alcanzar el máximo de su capacidad real.

Sin embargo, los parámetros que definen la capacidad real no implican un análisis real del espacio mínimo vital, sino que se define por el número de "camas" existente en cada centro. La Sala Constitucional ha hecho referencia, en el voto 1332-2009, a que el espacio existente entre cada cama de los privados de libertad, que vendría a ser lo que defina la sobre población o el hacinamiento, debe estar en

condiciones holgadas. Sin embargo, no determina a partir de qué distancia existe esa condición holgada que permita considerar que la capacidad real del centro penal no violente gravemente la dignidad humana.

Ahora bien, bajo este mismo parámetro es que se ha determinado que el punto de quiebre del hacinamiento crítico se da cuando la población penitenciaria sobrepasa el veinte por ciento de su capacidad real, es decir, cuando hay más de ciento veinte personas en espacios pensados para cien de ellas. Sin embargo, tal definición no ha sido creación nacional, sino que fue tomada del Informe Final de la Actividad del Comité Europeo para los Problemas Criminales, del 13 de julio de 1999, sin valorar si estamos ante una homologación de condiciones con Europa.

Estas dos definiciones vigentes en nuestra realidad contemporánea dejan de ser importantes cuando se utilizan simplemente como parámetro estadístico, pero se tornan alarmantes cuando se pone en evidencia las consecuencias reales del hacinamiento crítico. El hacinamiento carcelario puede llevar a una violación generalizada de algunos derechos humanos, como generar problemas de salud (Centro Internacional para los Estudios Penitenciarios, 2004). Por otro lado, se ha expuesto por algunos autores, y esta posición es tomada por parte de la Defensoría del Pueblo en Colombia, que el hacinamiento no solo es un efecto de las políticas represivas estatales, sino que se convierte en una causa en sí misma por provocar una violación flagrante a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas privadas de libertad (Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia, 2004).

El hacinamiento carcelario, al menos en el nivel que se encuentra actualmente el sistema penitenciario costarricense donde existe casi un 16% por encima del límite máximo para considerar la existencia de un hacinamiento crítico, genera un irrespeto a la esfera de intimidad de cada persona. No se cuenta con la holgidez entre personas que el Tribunal Constitucional nacional ha expuesto, sino que en general el espacio entre cada una resulta insuficiente desde el punto de vista de la distancia social.

Esta cercanía entre privados de libertad, quienes por lo general son desconocidos entre sí, provoca roces físicos que en muchos casos terminan desencadenando episodios de violencia desmesurada, donde se puede finalizar, como ha ocurrido en alguna oportunidad, con personas heridas gravemente, o incluso, con la muerte de alguno de los privados de libertad. Hablar de la ansiedad y el nivel de estrés que provoca el cautiverio humano es un secreto a voces que pareciera no comprender la administración pública y tales rangos empeoran cuando las condiciones de la prisión no permiten un espacio de intimidad infranqueable entre las personas.

Si en condiciones de normalidad las personas privadas de libertad sufren el efecto de la prisionalización y, producto de ello, se asumen las costumbres y comportamientos básicos para la supervivencia en un centro penal, es bastante probable que esos efectos se magnifiquen cuando exista una relación interpersonal más estrecha. Echeverri Vera (2010) ha indicado que no hay una relación directa entre la prisionalización de una persona y el riesgo de reincidir en un hecho delictivo. Asimismo, indica que en esta relación (prisionalización/reincidencia) debe tomarse en cuenta un factor adicional, correspondiente al tiempo en cautiverio, o bien, la cercanía de su libertad y con ello se podría plantear, junto con otros factores de índole social, un estimado de reincidencia (Echeverri Vera, 2010). Sin embargo, el autor no valora que para estimar el riesgo de reincidencia se debería tomar en cuenta también la cantidad de privados de libertad en un centro penal, un factor que se torna esencial donde mayor sea la relación entre dos personas, mayor podrá ser la influencia directa en el raigambre delictivo (Psicología Penitenciaria, 2012).

II. EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL

A. Control constitucional

a. Definición

El control constitucional se refiere a todos aquellos medios de control del poder mediante el cual el Poder Judicial protege a los ciudadanos de todo tipo de abusos que pretendan lesionar principios, derechos o garantías consagrados constitucionalmente.

En nuestro país, con la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (1989), se crea una sala especializada para conocer todos los asuntos de naturaleza constitucional, regulándose una serie de mecanismos que permitían exigir el respeto de esos derechos y garantías fundamentales. Así, por ejemplo surgen elementos jurídicos como el *hábeas corpus*, el recurso de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, así como las consultas judiciales y legislativas de constitucionalidad (Mora Mora, 2008). De esta manera, se instaura legalmente un verdadero control constitucional, no solo para el control del proceso de creación, promulgación y ejecución de las leyes, sino también para el control de las diferentes actuaciones de la Administración Pública e incluso de los sujetos privados.

En este sentido, indica Armijo (1999), refiriéndose a la materia penal, que la función básica de la Sala Constitucional no era de reacción frente a las vulneraciones singulares de derechos fundamentales, sino más bien de carácter global, ya que debe controlar la forma en que la Asamblea Legislativa y los tribunales penales crean y aplican los preceptos penales. Esta afirmación puede perfectamente aplicarse a cualquier otra rama de la Administración Pública, como sería en el caso que aquí nos ocupa, a las diversas actuaciones de la Administración Penitenciaria. Al respecto, el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que a la justicia constitucional le corresponde garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del derecho internacional vigente, su uniforme interpretación y aplicación, así como el respeto de los derechos y libertades fundamentales consagrados, tanto en la Constitución Política como en los instrumentos de derechos humanos vigentes en nuestro país, regulándose, al menos legalmente, un auténtico control constitucional.

b) Tratamiento normativo y jurisprudencial

Este control encomendado a la Sala Constitucional, se encuentra amparado en los numerales 10 y 48 de la Constitución Política que se refieren a lo tratado previamente y afirma que le corresponde a esta sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad de los actos sujetos al Derecho Público. De este modo, se protege el derecho de toda persona al recurso de *hábeas corpus* como el medio para garantizar su libertad e integridad personales y al recurso de amparo, destinado para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Así, es la Ley de la Jurisdicción Constitucional la que desarrolla de manera amplia el ejercicio de esos dos recursos mencionados en la Constitución, recalcando que el *hábeas corpus* procede para garantizar cualquier violación que tenga relación con la libertad e integridad personales. Sin embargo, esta ley también faculta a la Sala para que, por esta misma vía, pueda resolver otras violaciones que tengan relación con esos derechos. En este sentido, la Sala Constitucional ha admitido el conocimiento de recursos de *hábeas corpus*, cuando se trate de la violación de otros derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, indicando al respecto que,

“El artículo 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para que analice, en un recurso de *hábeas corpus*, otras violaciones a derechos fundamentales diversas a la libertad o integridad personales, debe tratarse de lesiones a derechos fundamentales, lo que sucede en este caso, pues el recurrente se encuentra privado de su libertad y existe una aparente amenaza por parte de la autoridad recurrida a otros derechos fundamentales.” Resolución 0476-2008.

El recurso de amparo se encuentra regulado en los artículos 29 al 56 de dicha ley, apuntándose que garantiza los derechos y libertades fundamentales, salvo los protegidos por el de *hábeas corpus*. Esta es la razón por la que se puede afirmar

que para las denuncias relacionadas con el tema del hacinamiento carcelario, bastaría con la interposición de un recurso de *hábeas corpus*, con la finalidad de exigir el control constitucional por parte de la Sala. No obstante, en la práctica, dichos reclamos han sido presentados mayoritariamente vía recurso de amparo, no existiendo ninguna limitación al respecto.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1998, la Sala Constitucional replegó en gran medida su participación en el conocimiento de asuntos de índole penitenciario, amparándose en las nuevas funciones que se asignaban a los jueces de ejecución de la pena. Esta situación ha generado las críticas de algunos juristas. Así por ejemplo, para García Aguilar y Chan Mora (2003), a partir de esa reforma procesal penal, el Tribunal Constitucional consideró limitada su competencia material a aquello que revistiera matices constitucionales. No obstante, los autores reclaman que en la práctica, la Sala Constitucional ni siquiera ha garantizado esa mínima tutela propia de su competencia (García Aguilar & Chan Mora, 2003). Esta posición se contrapone a la sostenida años atrás por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Luis Paulino Mora, quien señalaba que la Sala Constitucional había tenido un papel protagónico en lograr la coherencia entre los principios constitucionales y su efectivo vigor, labor que consideraba especialmente productiva en el campo penitenciario (Mora, 2001).

Así, según los datos estadísticos que se registran en la página electrónica de la Sala Constitucional, para el año 2013 únicamente un 4,11% de los recursos de amparo y *hábeas corpus* votados (625 de 15216 asuntos) correspondieron a temas penitenciarios, de los cuales 280 fueron declarados sin lugar (44,8%), 90 fueron declarados con lugar (14,4%), 39 declarados con lugar parcialmente (6,24%), 10 fueron rechazados por el fondo (1,6%) y 206 fueron rechazados de plano (32,96) (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Mientras que para los meses de enero a abril del año 2014, la Sala Constitucional resolvió 214 asuntos penitenciarios de un total de 5.162 amparos y *hábeas corpus* votados, es decir el equivalente a un 4,15% de los casos. Indicándose que para el mes de enero se conocieron 42 asuntos, de los cuales 9

se declararon con lugar, 1 con lugar parcialmente, 1 se rechazó por el fondo, 15 se rechazaron de plano y 16 fueron declarados sin lugar. Para el mes de febrero se resolvieron 56 asuntos, de los cuales 7 se declararon con lugar, 4 con lugar parcialmente, 13 se rechazaron de plano y 32 fueron declarados sin lugar. Por último, en el mes de marzo se votaron 54 asuntos penitenciarios, de los que 5 se declararon con lugar, 4 con lugar parcialmente, 15 se rechazaron de plano y 30 se declararon sin lugar (Corte Suprema de Justicia, 2014).

De esta manera, y si bien es cierto, de dicha información no se desprende cuáles asuntos correspondían a temas de hacinamiento carcelario y si fue posible ubicar en los registros electrónicos del Poder Judicial varias resoluciones referentes al tema. Sin embargo, a pesar de que se conoce la existencia de resoluciones que datan de muchos años atrás que ya venían abordando esta problemática, en esta oportunidad, el análisis se limitará a las resoluciones que se consideran más recientes y destacadas.

Así, encontramos la resolución de la Sala Constitucional de las catorce horas treinta minutos del tres de diciembre de dos mil trece, en donde se ordenó al **Centro de Atención Institucional Calle Real (Liberia)** la adopción de las medidas necesarias para proveer de camas a todos los privados de libertad, así como la solución en forma integral y definitiva del problema de hacinamiento existente, todo esto en el plazo de un año a partir de la comunicación de esta sentencia (Resolución 15939-2013). Sin embargo, esta situación ya había sido conocida previamente por la Sala y mediante la resolución de las nueve horas cinco minutos del doce de abril de dos mil trece, había exigido igualmente la adopción de las medidas necesarias para la solución de este mismo problema, otorgando en esa oportunidad un plazo de seis meses (Resolución 4863-2013); órdenes que, como veremos, no fueron acatadas por las autoridades penitenciarias.

Pasados seis meses desde el dictado de esa resolución correspondiente al mes de diciembre del 2013, dicho centro penal continuaba presentando un **31,2%** de sobrepoblación (capacidad máxima 754 personas, población actual 989 privados de libertad). Este porcentaje demuestra el incumplimiento, no solo de esta resolución,

sino de una serie de resoluciones anteriores, donde la Sala ya había ordenado a ese centro penal la adopción de medidas inmediatas para la eliminación del hacinamiento crítico (al respecto se pueden consultar las resoluciones 014650-2011 de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de octubre del dos mil once, 002118-2011 de las quince horas y trece minutos del veintitrés de febrero de ese mismo año y 2010-008384 de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del siete de mayo del dos mil diez).

De dichas resoluciones se desprende que, para el mes febrero del 2011, el hacinamiento estaba cerca del **57,9%** (existiendo un total de 821 privados de libertad en instalaciones que albergan un máximo de 520 personas). Así, a pesar de que los porcentajes de hacinamiento crítico en ese centro penal se redujeron en un 26,7% en los tres años posteriores, lo cierto del caso es que continuó en un nivel de hacinamiento crítico, reflejándose el claro incumplimiento de las órdenes emitidas de manera reiterada, por la Sala Constitucional para el caso específico del CAI Calle Real (Liberia).

Una situación similar, se presentó con respecto al **Centro de Atención Institucional Cocorí (Cartago)** en donde, mediante la resolución de las nueve horas cinco minutos del veinte de setiembre de dos mil trece, la Sala ordenó la adopción inmediata de las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en ese centro penal, debiendo informar en el plazo de dos meses sobre las acciones desplegadas al efecto (Resolución 12464-2013). Sin embargo, nueve meses después, ese centro penal continuaba presentando una sobrepoblación del **53,6%** (capacidad real para 362 privados de libertad, población albergada 556 personas), ubicándose así como el cuarto centro penal con más hacinamiento crítico del país. En este caso, se indicaba en esa resolución que, para el momento en que se tramitaba este recurso, el centro presentaba un hacinamiento del **76%**, el cual se redujo al 22,4% en un lapso de poco más de ocho meses. No obstante, a pesar de esta disminución, los niveles de sobrepoblación en el CAI Cocorí continuaron siendo críticos.

Con respecto al **Centro de Atención Institucional La Marina (San Carlos)**, mediante la resolución de las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil trece, la Sala Constitucional ordenó que dentro del plazo de un año, se debían adoptar las medidas necesarias para eliminar el hacinamiento crítico que aquejaba a los privados de libertad que se encontraban en el Pabellón A de dicho centro penal (Resolución 10306-2013). En esa oportunidad se señaló que la capacidad máxima de dicho centro penal era de 442 personas, existiendo una ocupación de **751** personas, mientras que la capacidad de alojamiento del Pabellón A era de 104 privados de libertad, encontrándose ubicados 248 personas. Sin embargo, un año después se encontraban ubicados **731** personas privadas de libertad, es decir, cumplido el año dicho centro penal únicamente redujo su sobrepoblación en 20 privados de libertad, lo que refleja una completa falta de voluntad para el acatamiento de la orden emanada por el Tribunal Constitucional. Por lo cual, este centro penal siguió manteniendo el porcentaje de hacinamiento más alto de todo el sistema penitenciario nacional (65,4%).

Una situación similar se presentó en el centro penal con mayor capacidad de alojamiento del país, el **Centro de Atención Institucional La Reforma**. Varias resoluciones constitucionales ordenaron la reducción de los índices de sobrepoblación, por ejemplo en la de las diez horas del diecinueve de julio de dos mil trece (Resolución 9790-2013), la Sala Constitucional ordenó igualmente la adopción de las medidas necesarias para eliminar el hacinamiento crítico que aquejaba a los privados de libertad ubicados en el Ámbito D de dicho centro penal. En esta oportunidad, se hizo referencia al plazo de siete meses concedido en la sentencia de las nueve horas cinco minutos del diecinueve de octubre del dos mil doce, el cual venció en mayo del año 2013 (Resolución 14617-2012) sin que a esa fecha se hubiera constatado la adopción de las medidas exigidas por el tribunal constitucional.

En este caso, resulta importante mencionar que para el momento del dictado de la primera resolución (octubre del 2012), el ámbito D tenía una capacidad para albergar a 246 privados de libertad y alojaba en ese momento a 489 privados de

libertad, es decir, casi el doble de su capacidad real. Sin embargo, esta situación se mantuvo e incluso se agravó para el mes de julio del 2013, ya que en esa oportunidad en cada dormitorio existían 10 camas de cemento para un total de 40 individuos por módulo. A pesar de esto, para esta fecha, en cada módulo se encontraban ubicados 87 privados de libertad, es decir ya se había superado en más del doble su capacidad real. Mientras que a junio de 2104 el porcentaje de sobrepoblación total alcanzaba el **45,9%**, con lo cual, a pesar de no contar con los datos específicos del ámbito D, se observa que el porcentaje de hacinamiento se mantuvo constante.

Ahora bien, con relación al **Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón**, tenemos que la Sala Constitucional, mediante resolución de las nueve horas cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil trece (Resolución 5894-2013), le ordenó que cumpliera el plazo de un año para eliminar el hacinamiento crítico (fijado en la sentencia de las diez horas cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil doce), en donde incluso se le ordenó el establecimiento de un plan remedial para dichos efectos (Resolución 15088-2012). Para el mes de octubre del 2012 y según la resolución, existía una sobrepoblación que superaba el 20% sin indicarse los datos exactos de dicho hacinamiento. Mientras que, para el mes de febrero del 2013, el centro tenía una capacidad para albergar a 814 privados de libertad, tenía recluidas 1090 personas, lo que representaba un **33,9%** de sobrepoblación. No obstante, consultado el informe del Programa Institucional, al 03 de junio del 2014 el nivel de hacinamiento alcanzó el **41,8%**. Aunque hay que señalar que para el mes de abril del 2013, la capacidad real del centro era de 814 privados de libertad, mientras que para el mes de junio del 2014, se indicó que era únicamente de 696 personas. Se desconocen las razones de esta disminución.

Un caso excepcional ha sido la situación del **Centro de Atención Institucional de El Roble (Puntarenas)**, en donde la Sala, mediante la resolución de las catorce horas treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil doce, ordenó que dentro del plazo de siete meses se debían adoptar las medidas necesarias para eliminar el hacinamiento crítico (Resolución 16897-2012), el cual para ese momento

alcanzaba un **31%** (contaba con 752 privados de libertad, pese a que la capacidad real era de 572). Para junio de 2014 el centro penal era uno de los cuatro centros que no poseía hacinamiento crítico, aunque sí presentaba un **9,5%** de sobrepoblación. Ahora bien, en este caso el cumplimiento puede atribuirse en gran medida a la construcción de 80 nuevos espacios que fueron inaugurados en abril de 2014 (Ministerio de Justicia y Paz, 2014).

Por último, una especial atención merece el **Centro de Atención Institucional San Sebastián (San José)**, que en 2014 era el tercer centro penal con mayor porcentaje de sobrepoblación del país **58,7%**, precedido únicamente por el CAI de La Marina (65,4%) y el CAI de Pococí (62,3%). Con respecto a este centro penal, mediante la resolución de las catorce horas treinta minutos del siete de noviembre de dos mil doce, la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por la Junta Directiva de Privados de Libertad de este centro penal, en donde ordenó que, de forma inmediata, se debían tomar las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento en ese centro penal. Para ello, tenían que elaborar un plan de mitigación para eliminar dicha aglomeración, debiendo informar la fecha exacta en que dispondrían de los recursos para ejecutar las tareas de dicho plan (Resolución 15740-2012).

En este caso, para el momento del trámite de este recurso, se tenía que la capacidad del centro era para 664 privados de libertad, existiendo en ese momento una población de 1226 privados de libertad. Es decir, existía un **84,6%** de sobrepoblación, cifra ciertamente alarmante. Un año y siete meses después de dictada la resolución se había disminuido en un 25,9%. No obstante, esta misma situación ya había sido atendida por la Sala Constitucional, pronunciándose mediante resoluciones de las diez horas cinco minutos del diecisiete de febrero (Resolución 2053-2012) y de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de abril (Resolución 5310-2012), ambas del año dos mil doce, sin que se lograra constatar alguna disminución del porcentaje de hacinamiento durante ese año.

En este caso, es importante mencionar que esa reducción de un 25,9% del nivel de hacinamiento, mencionada líneas atrás (entre noviembre del 2013 y junio

del 2014), en mucho pudo responder a las medidas correctivas emitidas por el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, mediante resolución del veinticuatro de setiembre del año dos mil trece. En esta, se ordenó a la Administración Penitenciaria el traslado de 370 privados de libertad sentenciados y que se encontraban en el CAI de San Sebastián, autorizándose para dichos efectos el egreso de una población en la misma cantidad, bajo determinados criterios objetivos (Aguilar Herrera & Murillo Rodríguez, 2014). Estas medidas sin duda tuvieron un impacto importante en la cantidad de población penitenciaria de este centro penal.

Así, como se ha podido analizar, no existe recientemente ninguna resolución que se pueda considerar que fue efectivamente acatada y cumplida por la Administración Penitenciaria, a excepción de la situación descrita para el CAI El Roble, en Puntarenas; razón por la cual se deben ahora examinar, los mecanismos de seguimiento y ejecución existentes para estas sentencias.

c) Ejecución de las sentencias constitucionales y mecanismos de seguimiento

El artículo 153 constitucional señala que le corresponde al Poder Judicial, no solo resolver las causas sometidas a su conocimiento, sino además ejecutar las resoluciones que pronuncie, incluso -en caso de ser necesario- con la ayuda de la Fuerza Pública. Mientras tanto, el numeral 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala en específico que la ejecución de las sentencias corresponde a la Sala Constitucional, sin establecerse un procedimiento en concreto, a pesar de regularse sanciones para los casos de incumplimiento de las órdenes emitidas con ocasión de un recurso de amparo o de un recurso de *hábeas corpus*.

Así, los numerales 71 y 72 de dicha ley señalan que se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de *hábeas corpus* y no la cumpliere o no la hiciere cumplir. Así también, se sentenciaría prisión de seis meses a tres años o de sesenta a ciento veinte días multa a quien diere

lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente (Ley No. 7135 de la Jurisdicción Constitucional, 1989).

A raíz de esa escasa regulación y ante la inexistencia de un proceso de ejecución de sentencia, mucho se ha discutido acerca de la ineficacia de las resoluciones de la Sala Constitucional, ya que a lo largo de los años se han venido acumulando, de manera reiterada, resoluciones y órdenes a la Administración Penitenciaria para la reducción del hacinamiento carcelario y a la fecha los centros penales mantienen, e incluso, han aumentado la población penitenciaria. Al respecto, señala Murillo Rodríguez (2012) que lo que se evidencia es un irrespeto por parte de las autoridades administrativas a las órdenes emanadas por la Sala, lo que refleja las graves disfunciones de la jurisdicción constitucional que le restan respeto y credibilidad.

En este sentido, desde el mes de octubre del año 2009, la Sala Constitucional cuenta con un Programa de Seguimiento de Sentencias cumplidas e incumplidas, a cargo de una letrada y dos auxiliares judiciales. Sin embargo, dicho programa parte de la idea de que las sentencias emitidas por la Sala Constitucional son cumplidas por parte de los recurridos de buena fe, sin que existiera ningún control de las resoluciones emitidas por Sala Constitucional durante el año 2013 y 2014. Se alega que esto se debe a la falta de recurso humano para un seguimiento más expedito.

En cuanto al seguimiento que brindan, indica que este se limita a verificar la presentación de informes del recurrido o del recurrente en el sistema de gestión del Poder Judicial, o bien, contactar a las partes vía telefónica para consultar sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado. No obstante, señala que para el caso específico de privados de libertad, por la imposibilidad de ubicarlos por este medio, el seguimiento que realizan se circunscribe a la verificación con el recurrido vía telefónica (Salas Abarca, 2014). En este caso, se considera que este seguimiento realmente no solo es ineficiente e inexacto, sino que además, es poco confiable, sobre todo tratándose de gestiones presentadas por personas privadas

de libertad, en virtud de que la verificación del cumplimiento o incumplimiento de las órdenes emanadas por la Sala no se realiza *in situ*, limitándose a hacer constar la información brindada por la Administración Penitenciaria. Esto podría ser fácilmente manipulable, ya que incluso ante consultas específicas sobre el seguimiento de determinadas sentencias referentes al tema de hacinamiento penitenciario, tan siquiera fueron ubicadas en los registros que ellos llevan, lo que refleja claramente las insuficiencias de dicho programa.

III. CONCLUSIONES

Con vista en lo expuesto a lo largo de la monografía, se puede indicar que la Sala Constitucional ha tomado como propio el concepto de hacinamiento crítico (20% por encima de la capacidad real del centro penal). Sin embargo, no toma en cuenta que la realidad de las prisiones europeas, de donde es tomado el dato, es muy diferente a la problemática de la creciente población penitenciaria que enfrenta nuestro país desde hace varios años y que ha tenido un incremento desmesurado en el último quinquenio.

No se cuestiona que un veinte por ciento por encima de la capacidad real de un centro penal pueda llevar a una criticidad en el hacinamiento. No obstante, se considera que primero se debe definir muy bien la capacidad real del centro penal donde se encuentran recluidas esas personas, evaluación que no se ha hecho por parte del Tribunal Constitucional costarricense ni ninguna otra autoridad, quienes se limitaron a sostener que la capacidad real debe ser igual al número de "camas", sin tomar en cuenta el espacio existente entre cada una de ellas.

Para definir correctamente la capacidad real y los niveles de hacinamiento crítico, resulta esencial hacer un análisis previo del espacio mínimo vital y, a partir de ello, se podrá definir cuántas plazas reales existen en los centros penitenciarios nacionales que permitan mantener, con las limitaciones del caso, espacios de

intimidad. Esto conllevará a un respeto de la dignidad humana y el mantenimiento de la calidad de vida, ya de por sí cuestionada en esas condiciones.

Para solucionar en alguna medida los problemas de hacinamiento, sería conveniente estandarizar las características físicas de los centros penales y los ámbitos en su interior para determinar con precisión el número de personas por dormitorio, el cual se establecería como producto de una operación aritmética entre el espacio del dormitorio y el espacio mínimo vital por persona. Asimismo, resultará necesario implementar sanciones alternativas a la prisión, lo cual generará un menor grado del efecto de la prisionalización y la reincidencia en los privados de libertad.

Ahora bien, esta problemática ha sido sometida en reiteradas ocasiones al control constitucional realizado por la Sala Constitucional. Sin embargo, a pesar de la emisión de constantes pronunciamientos sobre el tema, en donde se ordena a la administración penitenciaria solucionar, en forma integral y definitiva, el problema del hacinamiento carcelario, dichas resoluciones finalmente no son acatadas y se convierten en ineficaces.

Este incumplimiento reiterado por parte de la administración penitenciaria se agrava en virtud de que los mecanismos de seguimiento y ejecución, implementados por la Sala Constitucional, no han resultado fiables ni efectivos. Aunado a esto, tampoco existen directrices precisas con respecto a la interposición de denuncias por los delitos en los que han venido incurriendo los funcionarios penitenciarios, ante el continuo, reiterado y persistente incumplimiento de sus resoluciones. Sin embargo y si bien es cierto, esta salida se vislumbra como el único mecanismo, coactivo y legalmente regulado para exigir el cumplimiento de estas resoluciones. Esta determinación traería aparejado el traslado de la responsabilidad de la administración a un funcionario en particular, consecuencia que en ninguna medida se comparte. Así, ya sea por la falta de concienciación acerca de la necesidad de reducir los niveles de hacinamiento existentes, por la falta de recursos económicos para darle solución al problema, o bien, por las deficiencias en la ejecución de los recursos existentes, se propone el fortalecimiento del Programa de

Seguimiento y Ejecución de las sentencias constitucionales, en donde no solo se deberá disponer el aumento del recurso humano, sino además que la verificación del cumplimiento o incumplimiento de las sentencias se realice *in situ*. Esto produciría una mejora que unida a una reforma legal destinada a la implementación de un catálogo de sanciones pecuniarias que sustituyan los delitos contemplados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, podría ser más efectivo y permitiría abarcar no solo al funcionario negligente, sino también a la administración penitenciaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Herrera, G. & Murillo Rodríguez, R. (2014). *Ejecución Penal. Derechos Fundamentales y control jurisdiccional*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Armijo, G. (1999). Las bases constitucionales del Principio de Legalidad en materia penal. En C. E. Gutiérrez Gutiérrez (Ed.), *Temas claves de la Constitución Política* (pp. 253-282). San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Carranza, E. (2001). *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*. México: Siglo XXI Editores.
- Centro Internacional para los Estudios Penitenciarios. (2004). *Cómo resolver el hacinamiento de las prisiones*. Recuperado de <http://www.procuraduria.gov.do/PGR.NET/Dependencias/ENAP/Documentos/no4-hacinamiento-prisiones.pdf>
- Chan Mora, G. & García Aguilar, R. (2003). *Los derechos fundamentales tras los muros de la prisión*. San José, Costa Rica: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia. (2013, enero-octubre). *Sala Constitucional*. Recuperado de <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Centro%20de%20Jurisprudencia/0-ESTADISTICA%20DE%20AMPAROS%20Y%20HABEAS%20POR%20TEMAS%20ENERO-OCTUBRE%202013.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (2014, enero-abril). *Sala Constitucional*. Recuperado de <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Centro%20de%20Jurisprudencia/5-Estadísticas%20ENERO-ABRIL%202014-2.htm>
- Defensoría del Pueblo. (2004, enero). *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*. Recuperado de http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_685.pdf?view=1

Echeverri Vera, J. A. (2010). La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación. *Revista Pensando Psicología*, 6 (11), 157-166.

Efectos psicosociales de la prisionalización. (2012, 19 de mayo). Recuperado de <http://psicologiapenitenciaria2012.blogspot.com/2012/05/prisionalizacion.html>

Hall, E. T. (2003). *La dimensión oculta*. México: Siglo XXI Editores.

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 7135, promulgada el 11 de octubre de 1989.

Ministerio de Justicia y Paz. (2014, 3 abril). *Ministerio de Justicia y Paz*. Recuperado de <http://www.mjp.go.cr/Informacion/VisorNoticias.aspx?new=41>

Mora Mora, L. P. (2001). Sobrepoblación penitenciaria y Derechos Humanos: La experiencia constitucional. En E. Carranza (Ed.), *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Respuestas posibles* (pp. 58-84). San José, Costa Rica: Siglo Veintiuno Editores.

Mora Mora, L. P. (2008). Nuevos protagonistas en la división de funciones: La Sala Constitucional costarricense. En R. Hernández Valle (Ed.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional* (pp. 155-174). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Murillo Rodríguez, R. (2012). Populismo punitivo, cárcel perpetua y hacinamiento crítico en Costa Rica: más inseguridad por menos libertad. En R. Chinchilla Calderón (Ed.), *Reflexiones Jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica* (pp. 283-300). San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Murillo Rodríguez, R. (2013). Prisiones y hacinamiento crítico en Costa Rica: Intervención necesaria de los tres poderes del Estado. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica* 5, 655-680.

Roqué Sánchez, M. V. (s.f.). La Calidad de Vida, un mensaje cifrado. Consultado en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83251209>

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 0476-2008 del 15 de enero del 2008 a las 17 horas y 3 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 10306-2013 del 31 de julio de 2013 a las 14 horas y 31 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 12464-2013 del 20 de setiembre de 2013 a las 9 horas y 5 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 14617-2012 del 19 de octubre de 2012 a las 14 horas y 5 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 15088-2012 del 26 de octubre de 2012 a las 10 horas y 5 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 15740-2012 del 7 de noviembre de 2012 a las 14 horas y 30 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 15939-2013 del 3 de diciembre de 2013 a las 14 horas y 30 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 16897-2012 del 04 de diciembre de 2012 a las 14 horas y 30 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 2053-2012 el 17 de febrero de 2012 a las 10 horas y 5 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 4863-2013 del 12 de abril de 2013 a las 9 horas y 5 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 5310-2012 del 27 de abril de 2012 a las 9 horas y 5 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 5894-2013 del 26 de abril de 2013 a las 9 horas y 5 minutos.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 9790-2013 del de julio de 2013 a las 10 horas y 19 minutos.

Salas Abarca, K. (11 de junio de 2014). Letrada Sala Constitucional. (K. Quirós Villalobos, Entrevistador) San José, Costa Rica.

Suardíaz Pareras, J. H. (2010). Fundamentación Antropológica del concepto calidad de vida. Consultado en <http://www.vitral.org/vitral/vitral60/bioet1.htm>